



## *Ayuntamiento de Arrúbal*

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE MUNICIPAL "SERVANDO ARGAIZ"**

#### **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO JURÍDICO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "la tasa por utilización de albergue municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

#### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, el uso privativo de las instalaciones del albergue municipal de Arrúbal.

#### **ARTICULO 3º.- DEVENGO**

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

#### **ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones del albergue municipal regulado en la presente Ordenanza, como son, las personas físicas o jurídicas, administraciones e instituciones públicas, centros educativos y deportivos y asociaciones.

#### **ARTICULO 5º.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE**

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa de las instalaciones de los albergues.

#### **ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar, que será la siguiente:

- Menores hasta 5 años: exentos del pago
- Desde los 6 años hasta 30 años: 8 euros por persona y noche
- Adultos a partir de 31 años: 10 euros por persona y noche



## Ayuntamiento de Arrúbal

- Asociaciones, centros educativos y clubes deportivos: 5 euros por persona y noche.

El importe deberá abonarse dos días hábiles antes del uso de la instalación

### **ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentar la correspondiente solicitud ante la persona encargada del albergue o en el Instituto Riojano de la juventud, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

El número mínimo establecido para solicitar la utilización del albergue es de 12 plazas. Si se realiza una reserva inferior a dicho número de plazas, se abonará la cantidad mínima establecida (12 plazas).

2.- De acuerdo con la solicitud de los interesados se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo siete de la presente ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en el número de cuenta facilitado a través de transferencia bancaria indicando su ingreso por el señalado concepto. En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con el recibo correspondiente.

3.- Fianza: A la entrega de las llaves se depositará una fianza que será devuelta una vez comprobado por el personal encargado del albergue que la instalación se encuentra en unas condiciones similares a las que se le hizo entrega al usuario o usuarios, según la siguiente escala: Por cada grupo de personas: 50.- euros.

4.- Cuando la utilización, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del local, el usuario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

### **ARTICULO 9º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### **ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja de acuerdo con lo previsto en el Art. 17.4 del RDL2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

